



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Oficio No. 94- 4345 -DAJ-T-1265

Quito, a 7 de julio de 1994

Señor  
Samuel Belletini Zedeño  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 502-PCN-94 de 29 de junio de 1994, recibido el 30 de los mismos mes y año, con el cual se digna enviarme la Ley Especial para los Operadores y Supervisores de Telefonía.

La ley en mención da un tratamiento especial a la jornada de trabajo y al derecho de jubilación de los operadores y supervisores de telefonía.

El establecimiento y la organización de las jornadas y horario de trabajo para los servidores públicos, inclusive los trabajadores del Estado, es facultad de la Función Ejecutiva, y por su naturaleza necesita de la flexibilidad propia de la Administración Pública. No procede por tanto que la legislatura ejercite facultades que constitucionalmente le pertenecen al Presidente de la República, y que con ello crea compromisos y gastos no previstos por el Presupuesto de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones del Ecuador, EMETEL.

Según el Art. 29 numeral 1 de la Constitución Política de la República el seguro social se aplicará mediante una institución autónoma, cuestión que pugna con las normas contenidas en la ley que comento, la misma que crea un régimen particularizado, distinto a los demás servidores y trabajadores del Estado, sin que precise y especifique las fuentes de financiamiento.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de la facultad que me confieren los Arts. 69 y 70 de la Constitución Política de la República, **OBJETO TOTALMENTE** la ley que se ha dignado enviarme, y para los fines consiguientes, le devuelvo el auténtico de la misma.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Sixto A. Durán Ballón C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

9505

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
REIBIDO	
Día	Hora: 12:10
07 JUL 1994	
FIRMA	



# **CONGRESO NACIONAL**

## **EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**

### **CONSIDERANDO**

**Que** los estudios médicos y los informes de riesgos del trabajo han determinado que las personas que laboran en las áreas de telefonía están expuestas a serias alteraciones en su salud;

**Que** es necesario dictar normas especiales para esta modalidad de trabajo;

**Que** es obligación del Estado adoptar medidas para ampliar y mejorar la protección a los trabajadores; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

### **LEY ESPECIAL PARA LOS OPERADORES Y SUPERVISORES DE TELEFONIA**

**Art. 1.-** Fijase en cuatro y media horas diarias de jornada ordinaria de trabajo de los operadores y supervisores de telefonía durante los días laborables, incluido el receso respectivo. ARCHIVO

Las remuneraciones correspondientes al trabajo que se realizare los días de descanso obligatorio serán pagadas con los recargos legales.

**Art. 2.-** Los operadores y supervisores de telefonía tendrán derecho a jubilación por vejez si tuvieren acreditadas, por lo menos, doscientos cuarenta (240) imposiciones mensuales, cualquiera que fuere su edad.

La pensión jubilar será equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio de los sueldos de los cinco mejores años de aportaciones.

Las imposiciones a las que se refiere este artículo deberán provenir exclusivamente de las actividades realizadas en el área de la telefonía. En caso contrario, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del Seguro Social Obligatorio para la jubilación de los trabajadores de telecomunicaciones, en general.

**Art. 3.-** Los operadores y supervisores de telefonía que quedaren inválidos por efectos del ejercicio de sus actividades laborales tendrán derecho a una pensión jubilar equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio de los sueldos correspondientes a los cinco mejores años de aportaciones, siempre y cuando tuvieren acreditadas, por lo menos, ciento veinte (120) imposiciones mensuales provenientes exclusivamente de esta actividad.

**Art. 4.-** Los afiliados activos o jubilados acreedores a los beneficios de esta Ley tendrán derecho a los seguros de viudez y orfandad, de conformidad con las normas legales vigentes.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, contado desde la fecha de promulgación de esta Ley, dictará el correspondiente cuadro para el cálculo de pensiones jubilares para casos de imposiciones mensuales superiores o inferiores a las establecidas en el artículo 2 de esta Ley.


**SEGUNDA.-** El Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), dentro del plazo máximo de noventa (90) días, contado a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, determinará el nuevo régimen de aportaciones que garanticen su financiamiento.

La falta de esta regulación no impedirá el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, en cuanto se refiere a las pensiones jubilares de vejez, invalidez, montepío y orfandad.

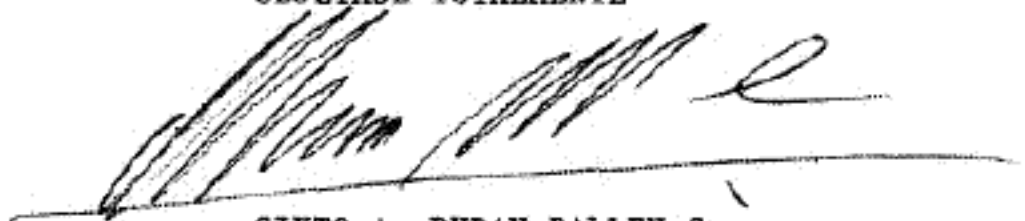
**ARTICULO FINAL.-** Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

  
**Samuel Bellettini Zedeño**  
Presidente del Congreso Nacional

  
**Abg. Abdón Monroy Palau**  
Secretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A SIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO  
OBJETASE TOTALMENTE

  
**SIXTO A. DURAN BALLEEN C.**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA